



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00033-2018-45-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Angulo Morales** / Enríquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior con competencia nacional para el caso “Los
cuellos blancos del puerto”
Imputado : Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga
Delitos : Organización criminal y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva

Resolución N.º 4

Lima, primero de junio
de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 55, de fecha diez de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió sustituir, de oficio, la prisión preventiva por la detención domiciliaria del imputado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, así como las reglas de conducta detalladas en la citada resolución. Todo lo anterior en el proceso penal que se sigue al referido investigado por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha seis de mayo de dos mil veinte, la defensa del imputado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga solicitó el cese de la prisión preventiva dictada en su contra y, en su lugar, se disponga la medida de comparecencia con restricciones. Este pedido fue resuelto por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien, por Resolución N.º 55, del diez de mayo de dos mil veinte, declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa técnica del procesado Nelson



Reynaldo Aparicio Beizaga; y sustituyó, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en contra del referido imputado, por el plazo que resta para cumplir con la medida de coerción y conforme a las reglas de conducta que se señalan en la indicada resolución.

1.2 Posteriormente, con fecha catorce de mayo de dos mil veinte, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión de primera instancia. Concedido el recurso impugnatorio, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 1 programó la fecha de la audiencia de apelación para el veintiséis de mayo del presente año, no obstante, fue postergada y se realizó el día veintiocho del mismo mes y año. Luego de realizada la citada audiencia y su correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Como punto de partida, el juez trae a colación la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, del siete de mayo de dos mil veinte, mediante la cual se aprueba la directiva de medidas urgentes debido a la pandemia de COVID-19 para evaluar y dictar, en caso corresponda, la reforma o cesación de la prisión preventiva, e invoca la Resolución Ministerial N.º 139-2020-MINSA, del veintinueve de marzo del mismo año, en la que se indican los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a la COVID-19.

2.2 Sobre el caso en concreto, el *a quo* sostiene que, basado en una justicia procesal, deben observarse las resoluciones judiciales que fueron analizadas y resueltas en el mismo contexto de la COVID-19 y la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo vigente hasta la fecha. En ese sentido, el juez considera que es posible evaluar otras medidas menos gravosas y al mismo tiempo suficientes (dado el problema de salud de Aparicio Beizaga) a fin de garantizar la presencia del imputado hasta la etapa de juzgamiento, teniendo en consideración las documentales con que se justifica la enfermedad que padece (asma bronquial). Así, señala que se tiene el



Informe médico S/N-2020/INPE18-234-SALUD, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, que da cuenta que Aparicio Beizaga es asmático, sufre de rinitis y se le ha nebulizado hasta por cuarta vez; asimismo, la Historia clínica A-746, del tópico del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, donde se reportan aumentos en la temperatura corporal del imputado.

2.3 Por otro lado, advierte que, frente a las razones expuestas por el abogado defensor del procesado Aparicio Beizaga, que tienen que ver con el problema de enfermedad crónica de su patrocinado, el hacinamiento del penal y su clasificación como población vulnerable, la respuesta de la representante del Ministerio Público ha sido que el procesado está siendo investigado como integrante de una organización criminal y que se le ampliaron los cargos por el delito de peculado; no obstante, el magistrado considera que dicha observación no es suficiente en el actual contexto de pandemia vinculado a la enfermedad que padece el investigado con eco en el mantenimiento del peligrosismo procesal.

2.4 Dicho lo anterior, el juez toma en consideración los tres puntos: i) la enfermedad crónica que padece Aparicio Beizaga, ii) su clasificación en el grupo vulnerable a desarrollar COVID-19 y iii) el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional. Según esas premisas y con la evaluación de las circunstancias fácticas y jurídicas, el *a quo* considera que es pertinente y prudente aplicar una medida menos gravosa que la prisión preventiva con reglas de conducta que neutralicen los riesgos procesales.

2.5 Finalmente, el juez considera que no es posible acogerse al cese de la prisión preventiva en estricta aplicación del artículo 283 del Código Procesal Penal (CPP) porque no estamos ante una enfermedad grave; sin embargo, advierte que sí es el caso de una enfermedad crónica, que se ha acreditado con los documentos presentados por la defensa técnica del procesado. Por estos fundamentos, el magistrado, conforme al inciso 3, artículo 255 del CPP, sustituyó, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria; además, impuso las reglas de conducta que consideró



convenientes para neutralizar el peligrosismo procesal, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le regrese a prisión.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1 El Ministerio Público ha planteado como pretensión, tanto en su recurso impugnatorio como en la audiencia de apelación, que se revoque la resolución impugnada en el extremo que resuelve, de oficio, sustituir la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria en contra del imputado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, por los siguientes agravios:

3.2 Violación del principio de legalidad procesal, debido a que el juez resolvió, de manera sorpresiva, sustituir la medida coercitiva de prisión preventiva por la de detención domiciliaria sin fundamento alguno señalado en la ley procesal. Considera que no existe ninguna norma procesal aplicable, esto debido a que las medidas que restringen derechos se adecúan a las exigencias que establece el CPP, por lo que pretender sustituir una ley procesal con una norma administrativa atenta gravemente contra ese principio.

3.3 Vulneración del principio de contradicción, pues refiere que solo se ha limitado el debate sobre el cese de prisión preventiva. No se ha dado oportunidad al Ministerio Público para que emita su pronunciamiento acerca de la medida de detención domiciliaria y la inexistencia de garantías de que esa medida será eficiente o que no va a ser vulnerada.

3.4 Menoscabo del principio a la debida motivación, debido a que existe una motivación aparente en el extremo del análisis de la proporcionalidad de la medida frente al derecho a la salud del imputado. Refiere que el *a quo* señaló los aspectos sobre los que recae el análisis de la proporcionalidad; sin embargo, inmediatamente después, centra su examen únicamente en el estado de salud del imputado y en referencias sobre la COVID 19 y la población carcelaria, lo que demuestra una carencia de argumentos que justifiquen el predominio del derecho a la salud del imputado



frente a una razón de mayor peso, como es la debida consecución del proceso y la obtención de la justicia.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

➤ DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Destaca que el presente proceso versa sobre un caso de organización criminal, denominado “Los cuellos blancos del puerto”, que tiene entre sus integrantes al investigado Aparicio Beizaga, quien era asesor del ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo. Sostiene que el juez ha sustituido, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria de manera sorpresiva, sin fundamento alguno y sin indicar la norma procesal en que se ampara su pronunciamiento.

4.2 Señala que cuando se dice de “oficio”, el juez debe instar el trámite, correr traslado y luego resolver. Agrega que lo razonable hubiera sido comunicar que se iba a instar de oficio el trámite de sustitución de prisión preventiva por detención domiciliaria para que se someta a debate y ello no ha sucedido.

4.3 En cuanto al principio de contradicción, refiere que solo se ha limitado al debate sobre el cese de prisión preventiva. No se ha dado oportunidad al Ministerio Público para que emita su pronunciamiento acerca de la medida de detención domiciliaria.

4.4 Se aplican otras medidas adicionales, entre las que se encuentra la caución, que es una medida limitativa de derechos y no se ha justificado por qué se impone. La propia norma exige que el juez debe someter a un debate, señalar los hechos, aplicar la norma y los elementos de convicción.

4.5 Afirma que el magistrado no ha dado argumentación en lo referido a los incisos 2, 5 y 6, artículo 290 del CPP, solo se ha tenido en cuenta el inciso 1. Visto lo cual, el representante del Ministerio Público se ratificó en todos los extremos de su recurso impugnatorio, solicitando que se revoque la recurrida, sin perjuicio de que el Colegiado



pueda observar una nulidad de oficio al advertir que se ha violado flagrantemente la ley procesal penal.

➤ **DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO APARICIO BEIZAGA**

4.6 Por su parte, la defensa técnica, respecto a los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público, sostiene que, tanto en su escrito de cese de prisión preventiva como en audiencia pública, ha argumentado respecto a los estándares para fijar la caución y que sí ha sido materia de debate.

4.7 Sostiene que la Sala Superior ya ha resuelto en casos anteriores y que no existe violación del principio de legalidad cuando el juzgador declara infundado el cese de prisión preventiva solicitado por las defensas, sin embargo, de oficio la sustituye por un mandato de detención domiciliaria. Asimismo, indica que sí existe una base legal para tal pronunciamiento, que es el inciso 2, artículo 255 del CPP.

4.8 De la misma manera, en cuanto al principio de contradicción, afirma que, como se ha resuelto en el caso de Susana Villarán, no se viola este principio cuando se dan pronunciamientos como este, en el que se declara infundado el cese de prisión preventiva y, de oficio, se resuelve la variación por la medida de detención domiciliaria.

4.9 Refiere que la detención domiciliaria tiene como fundamento la Historia clínica A-746, la cual se inicia con el ingreso de su patrocinado al establecimiento penitenciario el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, y que desde el principio se le diagnosticó asma bronquial, por lo que ha venido siendo tratado y nebulizado ante crisis asmáticas. Además, se estableció que desde el veinte de abril el procesado empezó a presentar síntomas de fiebre, congestión, tos seca y falta de oxígeno, por lo que se le ha nebulizado en varias ocasiones. Señala que son datos objetivos que sí han sido debatidos en audiencia.

4.10 En cuanto a la motivación aparente, refiere que es sorprendente que se señale la existencia de una violación a la debida motivación. Advierte que, en lo manifestado por



el representante del Ministerio Público, existe una confusión con la resolución del caso de otro investigado, es decir, Salinas Bedón.

4.11 Aparte de la historia clínica del establecimiento penitenciario, también se presentaron otras dos historias clínicas: i) la del Hospital San Bartolomé Herrera, donde venía siendo tratado de asma y ii) la de una clínica particular. Esas historias clínicas dan cuenta del estado de salud de su patrocinado en los años anteriores.

4.12 Finalmente, expone que se han presentado dos boletas que acreditan el cumplimiento de la totalidad del pago de la caución. Por tales consideraciones, solicita que se confirme la resolución recurrida en todos sus extremos.

➤ **DE LA DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO APARICIO BEIZAGA**

4.13 El investigado Aparicio Beizaga, al hacer uso de la palabra, manifestó que nunca se ha fugado ni obstaculizado la investigación, sino, por el contrario, ha colaborado con ella. Refiere que ha vivido un calvario en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro. Días después de que se le realizara el chequeo médico, comenzó a sentirse mal, tuvo cuadros de fiebre, crisis asmáticas, diarrea, intensos dolores de estómago y malestar general. Cuando se dirigía al tópico para que lo nebulicen veía ingresar a los demás internos sin ningún protocolo de seguridad. Observaba cómo los internos ingresaban moribundos y al minuto salían cadáveres.

4.14 Expone que los implementos (mascarillas) que son proporcionados por el INPE no son óptimos para proteger la salud de los internos. Cada quince días les entregaban un pedazo de jabón que generaba muchas dudas en cuanto a si verdaderamente representaban una protección eficiente. Relata que ha convivido con un compañero de celda que falleció a causa de la COVID-19, por lo que tiene mucho temor de contagiar a sus padres, quienes también padecen enfermedades, y solo se limita a estar encerrado en su habitación. Solicita que no se revoque la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria que se le ha impuesto y, por lo tanto, se confirme la resolución impugnada.



VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR DE APELACIONES

PRIMERO: En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito de los recursos impugnatorios, interpuestos en la forma debida y en el plazo que establece la ley, por cuanto el sistema de recursos impugnatorios es de configuración legal. No se pueden responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces estamos vinculados a preservar y promover¹.

SEGUNDO: El inciso 5, artículo 139 de la Constitución, prescribe la observancia de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. Por tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones “(...) constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”².

TERCERO: Este derecho implica, además, que los jueces al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum appellatum tantum devolutum*”, el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



proceso. Sin embargo, cabe precisar que la protección del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios³.

CUARTO: Por otro lado, según nuestra normativa procesal, las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad. Así pues, su permanencia o modificación, en tanto dure el proceso penal, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos y fundamentos que hicieron posible su adopción. Incluso de acuerdo con nuestro sistema procesal penal vigente, es totalmente factible que la variación o reforma de las medidas coercitivas a favor del procesado se produzca incluso de oficio (artículo 255.2 del CPP y no el inciso 3 como consideramos, por error material, ha consignado el *a quo* en la recurrida).

QUINTO: Ahora bien, de conformidad con el artículo 283.3 del CPP, el cese de la prisión preventiva procede solo en los casos donde se observen nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no concurren los presupuestos o fundamentos que determinaron su imposición. De esta forma, resulta necesario variar esta medida por una menos gravosa como la comparecencia. Asimismo, deberán tenerse en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estadio del proceso.

SEXTO: La Corte Suprema, en la Casación N.º 391-2011, ha establecido –entre otros aspectos– que la cesación importa la variación de la situación jurídica existente cuando se dictó la prisión preventiva conforme a lo exigido por el CPP. En vista de ello, este instituto procesal a favor del imputado no implica una nueva valoración de los elementos propuestos por las partes al momento que se dictó la medida de prisión preventiva, sino que se requiere una evaluación de nuevos elementos favorables que deberán ser aportados por el solicitante. En ese contexto, quien requiera la cesación

³ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del 27 de marzo de 2006, fundamento 2.



preventiva deberá fundamentar que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar prisión preventiva se han desvanecido o han sido debilitados por nuevos elementos de convicción recogidos en la investigación.

SÉPTIMO: Por su parte, el artículo 290 del CPP delimita los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como una medida sustitutiva y no alternativa de la prisión preventiva. Esto es así, pues, conforme a nuestra norma procesal que se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, su aplicación se contrae a que cuando pese a corresponder la prisión preventiva, el imputado, en atención a sus condiciones personales, se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad. Por ende, las razones que fundamentan este instituto procesal son de tipo humanitario.

OCTAVO: La admisibilidad de la medida de detención domiciliaria se encuentra condicionada a la concurrencia de alguno de los siguientes presupuestos materiales: **i)** que la persona imputada sea mayor de 65 años de edad⁴, **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento o **iv)** que sea madre gestante. Estas condiciones especiales no son copulativas, sino independientes unas de otras, por cuanto deben ser concordadas con el inciso 2, artículo 290 del CPP, el cual refiere que esta medida coercitiva se impondrá siempre y cuando los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición.

NOVENO: Este Colegiado sostiene que la vigencia de la detención domiciliaria constituye evidentemente una manifestación del principio de proporcionalidad de las

⁴ La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) establece que una persona mayor es “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor” (artículo 2). Sobre el derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus **ordenamientos jurídicos internos**.



medidas de coerción personal. En efecto, resultaría desproporcional mantener a una persona en un establecimiento penitenciario, cuando por sus condiciones de especial vulnerabilidad, se pongan en alto riesgo derechos fundamentales como su vida o su salud.

DÉCIMO: De ahí que el Tribunal Constitucional haya manifestado en reiteradas resoluciones que, si bien las medidas de detención domiciliaria y prisión preventiva presentan los mismos presupuestos materiales para su imposición, ambas responden a mandatos de diferente naturaleza jurídica, debido al distinto grado de incidencia o afectación que generan sobre la libertad personal del individuo⁵. No está en discusión que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física para el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse o actuar por propia voluntad con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos⁶. Debe quedar sentado que estas medidas se encuentran permanentemente sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial. Así mismo, que la sustitución de la medida recae en un investigado que tiene la condición de preso preventivo sobre el cual, se mantienen invariables los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva.

➤ **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

DÉCIMO PRIMERO: Vertidos estos parámetros dogmáticos y jurídicos, concierne a esta Sala Superior responder a los agravios invocados por el representante del Ministerio

⁵ Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, caso *Alfonso Villanueva Chirinos*, del 16 de abril de 2004.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



Público. Así, como primer agravio, el titular de la acción penal postula la infracción al principio de legalidad procesal debido a que se ha sustituido, de oficio, la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria sin fundamento alguno, pues considera que no existe alguna norma procesal aplicable. Agravio que, a criterio de este Colegiado, no es de recibo, toda vez que, como ha quedado en evidencia en la audiencia, el pedido de cese de prisión preventiva ha tenido como sustento varios documentos consistentes en historias clínicas, que acreditan que el procesado sí padece una enfermedad crónica (asma bronquial) y, por tanto, se encontraría dentro del grupo vulnerable a contraer la COVID-19. Sin embargo, luego de debatirse en audiencia los argumentos expresados por las partes y los documentos adjuntados, el *a quo* resolvió no amparar el pedido de la defensa y más bien decidió sustituir la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria.

DÉCIMO SEGUNDO: Tal razonamiento no se encuentra imposibilitado por nuestro sistema jurídico procesal penal, pues, como ya se ha señalado, el órgano jurisdiccional puede sustituir la medida de prisión preventiva por una menos gravosa como la de detención domiciliaria en estricta aplicación del inciso 2, artículo 255 del CPP. En efecto, es doctrina jurisprudencial no cuestionada que, cuando el titular de la acción penal solicita prisión preventiva (por ejemplo) y el juez considera que no se dan en forma copulativa los presupuestos materiales que establece el artículo 268 del CPP, este resuelve y aplica una medida coercitiva menos intensa como la comparecencia con restricciones. De tal manera que el razonamiento empleado en la recurrida es acertado. En esta incidencia concreta, solo cabe determinar si resulta procedente la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria, dada su naturaleza humanitaria. Cabe recalcar que el procesado padece de una enfermedad crónica (asma bronquial), lo que evidencia una especial situación de riesgo para su salud en el contexto actual de la pandemia de COVID-19.

DÉCIMO TERCERO: Es de conocimiento público que el contagio de la COVID-19 viene afectando la salud de miles de personas en nuestro país, especialmente, de aquellas que presenten un alto grado de vulnerabilidad por sus condiciones personales o de



salud. Como consecuencia de ello, con fecha quince de marzo último, el Gobierno peruano, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación debido a esta pandemia. Por su parte, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como política institucional, ha emitido distintas resoluciones administrativas para reevaluar las medidas de prisión preventiva y el cumplimiento de las penas privativas de la libertad. Al respecto, se tienen la Resolución Administrativa N.º 120-2020-CE-PJ, mediante la cual se ha establecido que los jueces penales resuelvan, de oficio y/o a pedido de la parte legitimada, la situación jurídica de procesados y sentenciados privados de su libertad, así como las solicitudes de variación del mandato de detención o de cese de prisión preventiva; y la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, a través de la cual se aprueba la directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia de COVID-19 para evaluar y dictar, en caso corresponda, la reforma o cesación de la prisión preventiva.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a esta última, debemos reiterar que el Consejo Ejecutivo ha precisado los siguientes criterios que deben tomarse en consideración para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos: **i)** ser mayor de 65 años; **ii)** adolecer de enfermedad grave o **crónica**, calificadas como riesgosas ante la COVID-19; **iii)** ser madre gestante; o **iv)** ser madre con hijos menores de 3 años. Debe prestarse especial atención al nivel de salubridad del establecimiento penitenciario y a las medidas que se han tomado para evitar el contagio y para atender a los afectados, así como el hacinamiento del penal donde se encuentra internado y, de ser posible, la situación concreta de cada interno. En caso corresponda la detención domiciliaria, se deberán fijar criterios mínimos de control y de ubicación del domicilio respectivo en una zona viable, siempre que en ese domicilio no vivan las víctimas del delito. Finalmente, se impondrá, en la medida de lo adecuado y necesario, la obligación del procesado de reportarse de manera virtual ante el órgano jurisdiccional competente una vez al mes, lo que permitirá ratificar el domicilio o declarar su variación. Todo ello a fin de salvaguardar los derechos a la salud, la vida y la integridad física de la población penitenciaria que se encuentre en grave situación de vulnerabilidad, así como para



garantizar la eficacia del procedimiento penal. En concreto, la directiva citada se ha situado en dos supuestos como efectos de la pandemia: que se tome como disminución del riesgo de peligro de fuga y, por tanto, variar la prisión preventiva por comparecencia; y cuando ello no fuera posible, sustituir la prisión por la detención domiciliaria. En la recurrida se ha optado por este último supuesto.

DÉCIMO QUINTO: No debe soslayarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el diez de abril de dos mil veinte, ha emitido la Resolución N.º 1/2020, mediante la cual formula las siguientes recomendaciones a los Estados parte:

Personas privadas de libertad: 46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que **pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19**, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes. 47. Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión (...).

A mayor abundamiento, la Organización Mundial de la Salud, mediante su guía provisional titulada “Preparación, prevención y control del COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención”, de fecha quince de marzo de dos mil veinte, ha precisado que “es probable que las personas en las cárceles y otros lugares de detención sean más vulnerables a la infección con COVID-19”, y recomienda que “se debe dar mayor consideración a recurrir a medidas no privativas de la libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal, incluso antes del juicio, sentencia y después de la sentencia”.

DÉCIMO SEXTO: De las normas emitidas por el gobierno central, las disposiciones administrativas emitidas por el CEPJ y las recomendaciones propuestas por la



Organización Mundial de la Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debemos concluir que la existencia de la COVID-19 es una realidad irrefutable en nuestro país que no amerita ser objeto de prueba en el presente incidente. En igual sentido, el presidente de la República viene informando por los medios de comunicación masiva, que la COVID-19 está afectando la salud de miles de personas en libertad, mientras que, a otros que ya superan los cuatro mil, les ha quitado la vida. Se sabe que el contagio de COVID-19 se ha propagado en los centros penitenciarios del país y se colige que hasta la fecha se habrían contagiado más de mil personas privadas de su libertad, así como personal penitenciario. También es de conocimiento público que existe más de un centenar de personas privadas de su libertad y personal del INPE que lamentablemente han fallecido por el contagio de COVID-19. En consecuencia, para este Colegiado Superior, en aplicación del inciso 2, artículo 156 del CPP, tales datos objetivos son hechos notorios que no necesitan ser probados para resolver este incidente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Así las cosas, la defensa técnica del procesado Aparicio Beizaga, para demostrar que su patrocinado sufre de una enfermedad crónica y que esta se habría agravado en el contexto de la pandemia, ha presentado el Informe médico S/N-2020/INPE18-234-SALUD, en el cual se acredita que padece de asma bronquial y rinitis; a su vez, ha alcanzado la Historia clínica A-746, donde se advierten los síntomas que ha presentado Aparicio Beizaga en los últimos meses. De igual manera, se presentaron dos historias clínicas que dan cuenta del estado de salud del procesado en años anteriores: una del Hospital San Bartolomé Herrera, donde venía siendo tratado de asma, y otra de la clínica San Juan Bautista, no existiendo elemento de convicción alguno que cuestione los informes médicos aludidos.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto del segundo agravio invocado por el representante del Ministerio Público en el sentido de que la recurrida ha vulnerado el principio de contradicción, por cuanto se ha limitado el debate al cese de prisión preventiva, este Colegiado considera que no se incurre en vulneración alguna del principio de contradicción en los casos en los que la defensa técnica de un investigado solicitó el



cese de prisión preventiva y que es declarado infundado por el órgano jurisdiccional competente; no obstante, de oficio, se sustituye la medida coercitiva de prisión preventiva por la de detención domiciliaria. Más aún si en el caso concreto, por las razones que hemos fundamentado anteriormente, existe un grave riesgo en la salud del procesado Aparicio Beizaga, por lo que, en función del inciso 2, artículo 255 del CPP, se faculta al juez a sustituir la medida de prisión preventiva por una menos gravosa, esto es, por la detención domiciliaria, medida coercitiva cuya imposición de oficio deviene en conducente al advertirse la existencia de una finalidad humanitaria como en el presente caso.

DÉCIMO NOVENO: Que, con relación a la intervención oficiosa del juez, debemos dejar aclarado que nuestro ordenamiento jurídico autoriza expresamente el control o ejercicio de oficio de la revaluación de las medidas de coerción procesal impuestas. Desde luego, el órgano jurisdiccional instará de oficio el trámite para su decisión, empero, cuando no ha sido requerido por los sujetos procesales legitimados para dicho fin, en ese contexto, deberá conceder a las partes la oportunidad para que se pronuncien al respecto, por cuanto resulta indiscutible que “resolver de oficio” no significa hacerlo sorpresivamente, sino que se debe propiciar judicialmente su discusión para su ulterior decisión. En el presente caso, es posible inferir que la parte imputada ha requerido el cese de prisión preventiva en el que se ha tenido como punto de debate el estado de salud del procesado frente a la COVID-19, luego el juez, manteniendo incólume el cumplimiento de los presupuestos normativos impuestos para la prisión preventiva, se decantó por la detención domiciliaria, decisión que no desnaturaliza su actuación ni el pronunciamiento arribado, por cuanto ello se ajusta a lo debatido en audiencia.

VIGÉSIMO: El titular de la acción penal ha alegado como tercer y último agravio que la recurrida adolece de motivación aparente en el extremo del análisis de la proporcionalidad, toda vez que no hay una argumentación que justifique el predominio del derecho a la salud del procesado por encima del interés en la consecución de los fines del proceso y de la justicia.



VIGÉSIMO PRIMERO: Sobre el particular, este Colegiado Superior considera que las razones expuestas por el *a quo* son suficientes para concluir que la vida y la salud del investigado Aparicio Beizaga se encuentra en grave peligro de ser melladas, toda vez que se tienen los siguientes datos: i) padece una enfermedad crónica (asma bronquial), ii) se encuentra dentro del grupo vulnerable a contraer el COVID-19 y iii) el problema del hacinamiento presente en todo nuestro sistema carcelario no permite garantizar una adecuada protección frente a la pandemia actual. Recalcamos que sí existe un peligro latente para Aparicio Beizaga si permanece internado en el establecimiento penitenciario, por lo que, como se ha recomendado mediante normativas y directivas nacionales e internacionales, la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria sí es conducente, más aún si el peligrosismo procesal se verá menguado con las reglas de conducta impuestas al procesado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que la recurrida se encuentra debidamente fundamentada dentro de los parámetros que establece el debido proceso en nuestro sistema jurídico; por tanto, el agravio invocado por el recurrente, en el sentido que la recurrida habría lesionado la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, tampoco es de recibo. No puede admitirse que por el solo hecho de estar en desacuerdo con los fundamentos y lo resuelto, exista una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, fundamentos por los que la resolución materia de grado debe confirmarse en todos sus extremos.

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, este Colegiado estima que es necesario exhortar al juez de primera instancia, para que en lo sucesivo fundamente todos y cada uno de los aspectos que ha tomado en cuenta en la parte resolutive de la resolución materia de recurso, con precisión inequívoca de la base legal que le ha servido de sustento, bajo apercibimiento de ley. En el presente caso, si bien es verdad el *a quo* no expone las razones por las cuales exige el cumplimiento de la caución económica ascendente a 20 000 soles, también lo es que el imputado ha cumplido con depositar el íntegro de lo sancionado, con lo que se ha convalidado el extremo aludido tanto más si sobre el



particular no ha mediado recurso impugnatorio alguno; de ahí que el pronunciamiento sobre la caución decretada amerita ser confirmada.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 278.2, 255 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 55, de fecha diez de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que impone, de oficio, la sustitución de la medida de prisión preventiva por la de **DETENCIÓN DOMICILIARIA**, por el plazo que restaba para cumplir con el mandato cautelar inicialmente impuesto, el cual vencerá el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, con lo demás que contiene.
2. **EXHORTAR** a los jueces de primera instancia y en particular al *a quo* que en lo sucesivo, fundamente todos y cada uno de los aspectos que ha tomado en cuenta en la parte resolutive de la resolución materia de recurso, con precisión inequívoca de la base legal que le ha servido de sustento, bajo apercibimiento de ley. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE